

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1006/2017

ACTORES: CARLOS SOTELO GARCÍA
Y OTROS

RESPONSABLE: CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta ACUERDO en el juicio citado al rubro, por el que determina que es **improcedente** conocer *per saltum* de la demanda presentada a fin de controvertir en forma destacada la convocatoria al Décimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitida por el Consejo Nacional de ese instituto político, y se ordena su **reencauzamiento** a recurso de queja contra órgano, de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho partido político.

ANTECEDENTES:

I. Elección de Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales. El siete de septiembre de dos mil catorce, los hoy actores fueron electos como Consejeros Nacionales, tomando protesta el cuatro de octubre del indicado año, por una duración de tres años.

II. Escrito de petición ante el Presidente del Consejo Nacional

El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, los actores presentaron ante la Presidencia del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, escrito en el que solicitaron se convocara al Pleno de dicho consejo para una sesión extraordinaria *con carácter urgente*, en la que se incluyeran en el orden del día, **temas relacionados con la renovación de los órganos partidistas, se aprobara la convocatoria correspondiente y se determinara solicitar al Instituto Nacional Electoral que organizara las elecciones respectivas.**

III. Juicio ciudadano SUP-JDC-348/2017. El once de mayo siguiente, Rey Morales Sánchez, por propio derecho y ostentándose con el carácter de Congresista, Consejero Nacional y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, promovió en acción *per saltum* juicio ciudadano ante esta Sala Superior para controvertir la omisión de este último órgano partidista y de la Mesa Directiva del Consejo Nacional, **de convocar al máximo órgano partidario para sesionar en pleno y aprobar los actos tendentes a la celebración de la elección interna partidaria a fin de renovar sus órganos internos.**

IV. Juicio ciudadano SUP-JDC-363/2017. El dieciséis de mayo posterior, Carlos Sotelo García, Margarita Guillaumín Romero y Rey Morales Sánchez, ostentándose con el carácter de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, promovieron también en acción *per saltum*, medio de impugnación para cuestionar **la omisión del Consejo Nacional del citado partido político, en los mismos términos que la impugnación citada en el punto precedente.**

V. Reencauzamiento de los juicios ciudadanos SUP-JDC-348/2017 y SUP-JDC-363/2017. Con fecha dos de junio del año en curso, esta Sala Superior acordó **reencauzar** las demandas de los juicios ciudadanos citados en los puntos precedentes, a recurso partidista de *queja contra órgano* para que la Comisión Nacional Jurisdiccional lo resolviera en el plazo de tres días hábiles a partir que surtiera efecto la notificación.

En tal sentido, el órgano responsable registró e integró los expedientes con clave **QO/NAL/142/2017** y **QO/NAL/144/2017**.

VI. Resolución intrapartidista. El siete de junio de la presente anualidad, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a lo dictado por la Sala Superior en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-348/2017** y **SUP-JDC-363/2017**, emitió resolución en los respectivos recursos de queja, en el sentido de declararlos **infundados** por votación mayoritaria.

VII. Juicio ciudadano SUP-JDC-471/2017. Disconformes con la determinación anterior, el inmediato trece de junio, Carlos Sotelo García y Rey Morales Sánchez, ostentándose con el carácter de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, promovieron juicio ciudadano para controvertir la resolución recaída a la queja identificada con la clave QO/NAL/142/2017 y su acumulada. Lo anterior, motivó la integración en la Sala Superior del expediente SUP-JDC-471/2017.

VIII. Sentencia dictada en el SUP-JDC-471/2017. El veintiocho de siguiente, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-471/2017, en el sentido de **revocar** la determinación emitida en la queja QO/NAL/142/2017 y acumulado, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática; **ordenando** se emitiera una nueva determinación, en los términos señalados en la ejecutoria.

IX. Incidente de inejecución de sentencia. El seis de julio posterior, Carlos Sotelo García y Rey Morales Sánchez, interpusieron incidente de inejecución de sentencia.

X. Sentencia incidental. El inmediato veinticinco de julio, esta Sala Superior determinó tener por cumplida la ejecutoria dictada en el juicio **SUP-JDC-471/2017**, ya que los efectos de esa sentencia consistieron únicamente en que la Comisión Nacional Jurisdiccional emitiría otra resolución en el expediente de queja QO/NAL/142/2017 y su acumulado QA/NAL/144/2017, a fin de dar

continuidad a las etapas del proceso de renovación de cargos, a través de la realización de actos tendentes a la elaboración, emisión y publicación de la convocatoria respectiva. Extremo que consideró cumplido por el órgano partidista responsable, pues, además de ordenar a la Mesa Directiva del Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional la realización de los actos tendentes para la emisión de la convocatoria, también señaló que ésta debía publicarse a la brevedad, respetando los plazos de la normativa interna aplicable.

XI. Juicio ciudadano SUP-JDC-633/2017. El siete de agosto de dos mil diecisiete, Carlos Sotelo García, por su propio derecho, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el que actor adujo como pretensión la emisión de la convocatoria a elecciones internas de conformidad a su normatividad, basado en la circunstancia que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en su concepto, fue omisa en atender su petición, ya que esta última consideró que, efectivamente, estaba realizando diligencias tendentes a cumplir con la resolución dictada en el expediente QO/NAL/142/2017 y su acumulado QO/NAL/144/2017. Dicho medio de impugnación se radicó en la Sala Superior con la clave SUP-JDC-633/2017.

XII. Sentencia dictada en el SUP-JDC-633/2017. El veinticuatro de agosto siguiente, esta Sala Superior resolvió en el juicio ciudadano SUP-JDC-633/2017, que **existía omisión injustificada** de la Comisión Nacional Jurisdiccional y del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en la ejecución

de sus propias determinaciones; y, por ende, se **ordenó** a la Mesa Directiva del Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, cumplir a lo ordenado por la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho instituto político, en la resolución emitida en la queja contra órgano QO/NAL/142/2017 y su acumulado, en los términos precisados en la ejecutoria.

XIII. Informe del órgano partidista responsable. El cinco de septiembre del año en curso, el Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática expuso ante esta Sala Superior, las razones por las cuales ese Partido estaba imposibilitado a cumplir en sus términos, la sentencia de mérito y remitió el documento que contiene el *“RESOLUTIVO DEL NOVENO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN MECANISMOS TENDIENTES A GARANTIZAR LA ESTABILIDAD PARTIDARIA NECESARIA PARA ENFRENTAR EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES A REALIZARSE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO 2017-2018, EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DE CUALQUIERA DE LOS TRES ÁMBITOS TERRITORIALES.”*

XIV. Apertura de oficio del incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia. El inmediato ocho de septiembre, el Magistrado Instructor ante el contenido y manifestaciones del informe rendido por el partido responsable aperturó de oficio el incidente y ordenó dar vista al actor, para que manifestara lo que

a su interés conviniera, a efecto de determinar lo que en Derecho correspondiera.

XV. Sentencia incidental. El once de octubre posterior, esta Sala Superior determinó tener por **incumplida** la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-633/2017 y, ordenó al Comité Ejecutivo Nacional, a la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional, y a la Comisión Electoral, todos del Partido de la Revolución Democrática, que, a partir de la notificación de esa interlocutoria, **en el plazo de sesenta días naturales realicen todos los actos jurídicos a que haya lugar para renovar la dirigencia nacional partidista y su respectiva toma de protesta.**

XVI. Acto impugnado. Los actores aducen en su escrito de demanda, que el diecinueve de octubre del presente año, se publicó en la página electrónica del Partido de la Revolución Democrática la convocatoria al Décimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del referido partido político, a desarrollarse el día veintiuno siguiente.

XVII. Juicio ciudadano. Disconformes con lo anterior, el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, Carlos Sotelo García, José Julio Antonio Aquino y Herandí Isabel Muñoz Hernández, ostentándose con el carácter de consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática, promovieron en acción **per saltum** el presente medio de impugnación.

XVIII. Integración del expediente y turno. Mediante acuerdo de veintisiete de octubre, la Magistrada Presidenta de esta Sala

Superior ordenó la integración del expediente **SUP-JDC-1006/2017** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6640/17, de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

XIX. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia **11/99**, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”¹

Lo anterior, toda vez que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que debe determinarse el curso que debe darse a la demanda presentada por los

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

enjuiciantes, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en el aludido criterio jurisprudencial, por lo que debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

II. Improcedencia y reencauzamiento a queja contra órgano.

Esta Sala Superior considera que no procede el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debido a que las razones aducidas por los actores, son insuficientes para que este órgano colegiado conozca la impugnación que motivó la integración del expediente del juicio al rubro indicado, aunado a que existe un medio de impugnación idóneo y suficiente para cuestionar el acto controvertido, de conformidad con las siguientes consideraciones, por lo cual se debe observar el principio de definitividad.

El artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del propio ordenamiento constitucional, es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Asimismo, se señala en el párrafo cuarto, fracción V, del mencionado artículo 99, que corresponde a este Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; además, prevé que para que una persona pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal por

violaciones a sus derechos atribuidas a un partido político, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.

En congruencia con lo anterior, en el artículo 39, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Por su parte, en el artículo 43, numeral 1, inciso e) de la citada Ley General, les impone a éstos el deber de que entre los órganos internos de los partidos políticos se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

En ese orden de ideas, se prevé que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento. Una vez que agoten esos medios partidistas de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente.

Por otra parte, no debe perderse de vista que a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, se les

impone el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones. En congruencia con lo anterior, en el artículo 2, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Asimismo, este órgano jurisdiccional electoral federal ha considerado que el principio de definitividad se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** Que sean las idóneas conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Este principio tiene su razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Por lo cual, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de que se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Igualmente, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Al respecto, sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias **23/2000** y **9/2001**, de rubros: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”² y “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE

² Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 271 Y 272.

LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”³, respectivamente.

En el particular, este órgano jurisdiccional federal considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo cual los medios de impugnación en la materia son improcedentes, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado las instancias previstas por las normas internas de los partidos políticos, toda vez que los actores acudieron directamente a la jurisdicción de este tribunal federal electoral, sin agotar la instancia establecida en la normativa partidista. Además, porque no se justifica la hipótesis de excepción para promover en acción *per saltum*.

En efecto, los actores, quienes se ostentan como consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática, controvierten, en forma destacada, la convocatoria al Décimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitida por el Consejo Nacional de ese instituto político.

En su demanda, los actores aducen que se debe asumir conocimiento *per saltum* del medio de impugnación, porque debido a la conclusión del periodo para el que fueron electos los integrantes del actual Consejo Nacional, no tienen facultades para continuar ejerciendo dicho cargo y, mucho menos, para aprobar

³ Visible en *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272 a 274.

acuerdos y resoluciones, pues al hacerlo trastocan el orden constitucional y legal al prorrogar indebidamente un mandato que les fue otorgado por la militancia para un periodo de tres años.

Por lo anterior, refieren los actores que se actualizan violaciones a sus derechos político-electorales, ya que contrario a las resoluciones de la Comisión Nacional Jurisdiccional y de esta Sala Superior, en el sentido de convocar de inmediato a elecciones internas para restablecer el orden jurídico quebrantado, deciden convocar y continuar ejerciendo indebidamente el cargo, afectando con ello su derecho estatutario y de los afiliados de votar y ser votados, aunado a que de agotar la instancia impugnativa partidista, conlleva el riesgo de que por razón de tiempo y de la etapa impugnativa resulte irreparable su derecho de poder votar y ser electos para un cargo de dirección o representación al interior del partido.

Para esta Sala Superior, las razones expuestas por los actores son insuficientes para justificar el conocimiento *per saltum* de su impugnación, porque existe un medio idóneo y eficaz al interior del Partido de la Revolución Democrática para garantizar el derecho que aducen se les conculca y su agotamiento no produce una merma considerable o la extinción de su pretensión, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque de la normativa interna del partido político en cuestión, particularmente de lo dispuesto en el artículo 81, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática se desprende que, en contra de la convocatoria al

Décimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitida por el Consejo Nacional de ese instituto político, resulta procedente el recurso partidista de **queja contra órgano** de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional de indicado partido político.

En efecto, del análisis del dispositivo reglamentario indicado se advierte que dicho recurso de queja es procedente, en general, *“...contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos.”*

En segundo lugar, porque esta Sala Superior advierte que el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable en los derechos del actor, para justificar el conocimiento *per saltum* del asunto, como excepción al principio de agotar las instancias previas.

Ello, porque si bien los artículos 81 a 89 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática establecen para la queja contra órgano determinados plazos (setenta y dos horas para la publicación del medio; veinticuatro horas para la remisión del asunto a la Comisión Nacional Jurisdiccional, así como fases procesales), también lo es que no precisa plazos específicos para su resolución, lo que no significa que se puedan dejar a tiempo indeterminado, sino que se debe procurar hacerlo de manera pronta y expedita de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución federal.

No es obstáculo a lo anterior, la afirmación hecha en la demanda relativa a que la citada Comisión Nacional Jurisdiccional tarda más de dos meses en resolver las controversias sometidas a su consideración, pues independientemente de que fura razón suficiente para justificar la procedencia del presente juicio sin agotar la instancia intrapartidista, se trata de una afirmación que los actores no demuestran.

De ahí que, con la finalidad de garantizar la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización del Partido de la Revolución Democrática, así como evitar resoluciones contradictorias e impartir una justicia más eficaz, lo procedente conforme a Derecho es reencauzar la demanda presentada por los actores a recurso partidista de queja contra órgano, de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado partido político, para los siguientes:

III. Efectos.

1. Se **ordena** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que, en el plazo de **quince días hábiles** contados a partir de que surte efectos la notificación del presente acuerdo, resuelva lo que en Derecho proceda en relación a la queja contra órgano objeto del presente asunto.

2. Hecho lo anterior, la citada Comisión Nacional Jurisdiccional deberá **informar** a esta Sala Superior del cumplimiento dado a este acuerdo, en el término de **veinticuatro horas** siguientes a que esto suceda.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. No es procedente conocer *per saltum* del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Carlos Sotelo García, José Julio Antonio Aquino y Herandí Isabel Muñoz Hernández.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del juicio ciudadano en que se actúa a recurso partidista de queja contra órgano de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en la parte final de este acuerdo.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO